

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueva 604

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

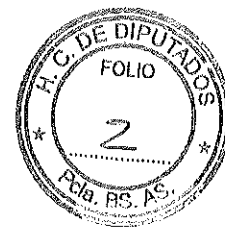
LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la identificación, registro, evaluación, saneamiento, cierre adaptativo, recomposición ambiental y reconversión productiva de los Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados y cavas abandonadas o sin cierre adecuado existentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo su puesta en valor sostenible, la protección del ambiente, la seguridad pública, el ordenamiento territorial y el desarrollo local.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. Son finalidades de la presente ley:

a) Prevenir, mitigar, recomponer y controlar los daños ambientales, sanitarios, hidráulicos y de seguridad pública derivados de actividades extractivas abandonadas, concluidas o desarrolladas sin cierre adecuado.



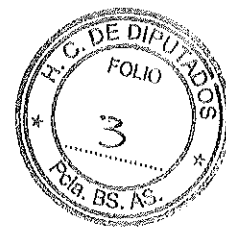
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
56 Años - Nunca Más

- b) Promover modalidades de cierre adaptativo compatibles con las condiciones de cada sitio en las dimensiones de evaluación definidas en el artículo 4° de la presente.
- c) Fomentar la reconversión de sitios degradados en activos ambientales, sociales, científicos, recreativos, turísticos, productivos o educativos, siempre que ello implique un estándar de protección ambiental igual o superior al cierre tradicional.
- d) Establecer obligaciones claras para los responsables de la actividad extractiva, titulares dominiales, poseedores, concesionarios, explotadores u operadores de los sitios alcanzados por la presente ley.
- e) Crear instrumentos de registro, financiamiento, garantía, control y monitoreo destinados a asegurar la efectiva recomposición y reconversión de los sitios alcanzados.
- f) Fortalecer la cooperación entre la Provincia, los municipios, las universidades públicas y los organismos científicos y técnicos competentes.

ARTÍCULO 3°.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de prevención, precautorio, responsabilidad ambiental, recomposición, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, equidad territorial, progresividad, no regresión ambiental, participación ciudadana, acceso a la información pública ambiental, cooperación interjurisdiccional y sustentabilidad productiva, conforme la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 25.675 y la normativa nacional y provincial vigente en materia ambiental, minera, hídrica y de ordenamiento territorial.

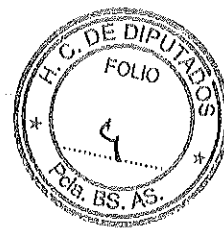
ARTÍCULO 4°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años Nunca Más

- a) Pasivo Ambiental Minero: sitio afectado por actividad minera o extractiva que, por falta de cierre, abandono, remediación insuficiente, contaminación, inestabilidad física o alteración ambiental significativa, represente o pueda representar un riesgo para la salud, la seguridad pública, los recursos naturales, el ambiente o el ordenamiento territorial.
- b) Sitio Extractivo Degradado: inmueble, fracción, área o sector afectado por una actividad extractiva concluida, abandonada, paralizada o desarrollada sin cierre adecuado, que presente alteración morfológica, paisajística, hídrica, física, química, biológica, urbanística o de seguridad.
- c) Cava: excavación antrópica superficial generada por actividades extractivas, con o sin acumulación de agua, que se encuentre abandonada, paralizada, agotada, sin cierre adecuado o con riesgo potencial para la población, el ambiente, la seguridad pública o los recursos hídricos.
- d) Saneamiento: conjunto de acciones técnicas, ambientales, hídricas, geotécnicas, sanitarias, biológicas, jurídicas y de seguridad destinadas a eliminar, reducir, mitigar, controlar o aislar riesgos derivados del sitio.
- e) Recomposición ambiental: acciones destinadas a restituir, en la medida técnicamente posible, las condiciones ambientales alteradas o a alcanzar un estándar ambiental equivalente, seguro y sustentable.
- f) Cierre adaptativo: modalidad de cierre de un sitio extractivo que, en función de sus condiciones específicas, integra acciones de saneamiento, estabilización, recomposición, monitoreo y uso futuro compatible, sin que ello implique eximir al responsable de sus obligaciones ambientales, civiles, administrativas, fiscales o penales.
- g) Reconversión productiva: transformación planificada de un sitio alcanzado por la presente ley en un activo con valor económico, social, ambiental, científico,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

7026
Justicia de la Administración por la Verdad y la Justicia
En Acción - Nunca Más

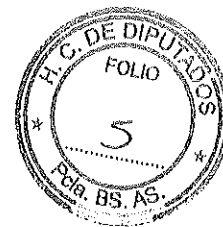
educativo, turístico, recreativo, hídrico o productivo, compatible con su aptitud técnica, ambiental y urbanística.

h) Sitio huérfano: sitio alcanzado por la presente ley respecto del cual no pueda identificarse responsable cierto, o cuando el responsable identificado resulte inexistente, insolvente, inubicable o jurídicamente imposibilitado de afrontar las obligaciones de saneamiento, cierre, monitoreo o reconversión.

i) Plan de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión: instrumento técnico, jurídico, ambiental, hídrico, urbanístico, productivo y financiero mediante el cual se establecen las acciones, etapas, responsabilidades, garantías, plazos, indicadores y mecanismos de monitoreo necesarios para el saneamiento, cierre o reconversión del sitio.

j) Dimensiones de evaluación del sitio: los aspectos ambientales, hídricos, hidráulicos, hidrogeológicos, geotécnicos, sanitarios, urbanísticos, dominiales, paisajísticos y de seguridad pública relevantes para la caracterización, categorización, saneamiento, cierre, recomposición, reconversión y monitoreo de un sitio alcanzado por la presente ley. Toda remisión de esta ley a las "dimensiones de evaluación del sitio" se entenderá comprensiva de la totalidad de dichos aspectos, en cuanto resulten aplicables.

ARTÍCULO 5°.- La categoría de Pasivo Ambiental Minero definida en el inciso a) del artículo 4° de la presente Ley, constituye una categoría específica dentro del género "pasivo ambiental" regulado por la Ley N° 14.343, aplicable aun cuando no se verifique el requisito de abandono por el responsable exigido por el artículo 3° de aquélla. Cuando el sitio configure, además, pasivo ambiental en los términos del citado artículo 3°, serán de aplicación complementaria las disposiciones de la Ley N° 14.343 en todo lo no expresamente regulado o modificado por la presente, conforme el artículo 60°.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueva Era

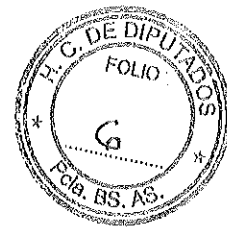
ARTÍCULO 6°.- Ámbito de aplicación. Quedan alcanzados por la presente ley los Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados, cavas, canteras, excavaciones o predios afectados por actividades extractivas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea su titularidad dominial, estado de explotación, condición registral o situación administrativa.

Quedan excluidas las actividades extractivas en curso que cuenten con planes de cierre, recomposición o remediación aprobados y vigentes, salvo que se verifique incumplimiento, insuficiencia sobreviniente o riesgo en cualquiera de las dimensiones de evaluación del sitio, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá disponer su adecuación.

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer en un organismo con competencia material suficiente en razón del objeto de la presente.

Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá garantizar la intervención concurrente, obligatoria y coordinada de los organismos provinciales competentes en materia ambiental, minera, hídrica, fiscal, dominial y de ordenamiento territorial, así como de los municipios correspondientes, conforme sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8°.- Articulación con la Autoridad Minera Provincial. Cuando los sitios alcanzados por la presente ley se encuentren comprendidos en el Título Complementario "De la protección ambiental para la actividad minera" del Código de Minería de la Nación, incorporado por la Ley Nacional N° 24.585, y en su reglamentación provincial —Decreto N° 968/97 y sus normas complementarias, la Autoridad Minera Provincial integrará necesariamente, en su carácter de autoridad de aplicación de dicho régimen, la intervención concurrente prevista en el artículo anterior. La reglamentación deberá establecer los mecanismos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2016
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - 1966-2016

actuación conjunta entre la Autoridad de Aplicación de la presente ley y la Autoridad Minera Provincial, sin alterar las competencias que el Decreto N° 968/97 y sus normas complementarias atribuyen a esta última.

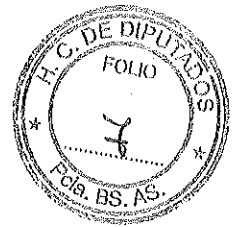
TÍTULO II

REGISTRO, IDENTIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados y Cavas, el que funcionará como sección especializada del Registro de Pasivos Ambientales creado por el artículo 21 de la Ley N° 14.343, o en coordinación con aquél, conforme lo determine la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos la interoperabilidad, la unicidad de la información y la no duplicación de inscripciones, trámites y requerimientos.

El Registro deberá contener, como mínimo:

- a) Ubicación georreferenciada del sitio.
- b) Nomenclatura catastral y datos registrales del inmueble.
- c) Titularidad dominial, poseedores, ocupantes, concesionarios, arrendatarios, operadores o responsables identificados.
- d) Antecedentes de explotación, permisos, habilitaciones, autorizaciones o expedientes administrativos vinculados.
- e) Caracterización del sitio en las dimensiones de evaluación definidas en el artículo 4°.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

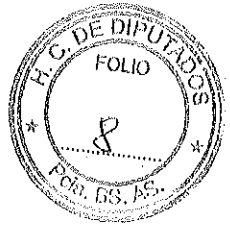
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años Nueva Aires

- f) Existencia de cuerpos de agua, vinculación con acuíferos, régimen de recarga, escurrimientos y riesgos hidráulicos.
- g) Estado de abandono, cierre, clausura, recomposición o reconversión.
- h) Categoría de riesgo asignada.
- i) Medidas de seguridad, saneamiento, cierre, recomposición o reconversión dispuestas.
- j) Garantías financieras constituidas, sanciones aplicadas y estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 10°.- Deber de informar. Los titulares de actividades extractivas, titulares dominiales, poseedores, concesionarios, arrendatarios, explotadores, operadores de hecho, municipios y organismos públicos deberán informar a la Autoridad de Aplicación la existencia de sitios alcanzados por la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los que no podrán exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de aquélla.

El incumplimiento del deber de informar será considerado infracción administrativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 11°.- El cumplimiento del deber de informar establecido en el artículo anterior satisface, respecto de los sitios alcanzados por la presente ley, el deber de denuncia previsto en el artículo 7° de la Ley N° 14.343, sin que resulte exigible una doble comunicación por el mismo hecho ante distintas dependencias. La Autoridad de Aplicación deberá remitir la información recibida a la autoridad de aplicación de la Ley N° 14.343 a los fines del Registro de Pasivos Ambientales que ésta administra, cuando correspondiere.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca más

ARTÍCULO 12°.- Categorización de riesgo. La Autoridad de Aplicación, con intervención de los organismos competentes, categorizará los sitios registrados según su nivel de riesgo en las dimensiones de evaluación del sitio.

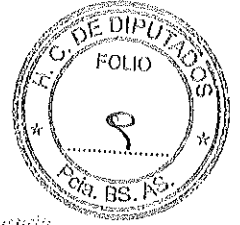
La reglamentación deberá establecer categorías diferenciales, contemplando como mínimo:

- a) Riesgo crítico: sitios con peligro actual o inminente para la salud, la seguridad pública, los recursos hídricos, el ambiente, la estabilidad física del terreno o la población circundante.
- b) Riesgo medio: sitios con afectaciones relevantes que requieran saneamiento, control, monitoreo o medidas de mitigación.
- c) Riesgo bajo o aptitud potencial de reconversión: sitios que, previa evaluación técnica, puedan ser objeto de cierre adaptativo o reconversión compatible.

La categorización podrá ser revisada periódicamente o cuando se modifiquen las condiciones del sitio.

ARTÍCULO 13°.- Medidas preventivas urgentes. Cuando se verifique riesgo actual o inminente para la población, la seguridad pública, el ambiente o los recursos hídricos, la Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas preventivas urgentes, incluyendo señalización, cercado, clausura preventiva, restricción de acceso, obras de estabilización, monitoreo, bombeo, control hidráulico, remoción de residuos, prohibición de usos, suspensión de actividades o cualquier otra medida necesaria.

Las medidas preventivas podrán ser ejecutadas a costa del responsable, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades correspondientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Edo de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca más.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO, CIERRE ADAPTATIVO Y RECONVERSIÓN

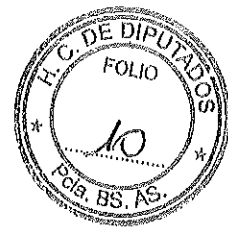
ARTÍCULO 14°.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia, por comunicación municipal, por presentación del responsable, por requerimiento de organismos públicos o por cualquier otro medio que permita identificar un sitio alcanzado por la presente ley.

ARTÍCULO 15°.- Intimación al responsable. Identificado el sitio y sus posibles responsables, la Autoridad de Aplicación deberá intimarlos a presentar, en el plazo que determine la reglamentación —el que no podrá ser inferior a treinta (30) días hábiles—, un diagnóstico técnico preliminar y, cuando corresponda, un Plan de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión.

La intimación deberá indicar los antecedentes disponibles, la categoría provisoria de riesgo, las medidas preventivas exigibles y las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 16°.- Diagnóstico técnico. El diagnóstico técnico deberá contener, como mínimo:

- a) Relevamiento topográfico, georreferenciado y catastral.
- b) Caracterización geotécnica, morfológica y de estabilidad de taludes.
- c) Caracterización ambiental del suelo, agua superficial, agua subterránea, aire y biodiversidad, cuando corresponda.
- d) Evaluación hídrica, hidrológica, hidrogeológica e hidráulica.
- e) Identificación de riesgos en las restantes dimensiones de evaluación del sitio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - 1976-2026

- f) Antecedentes de explotación y cierre.
- g) Evaluación dominial, registral y de ocupación del sitio.
- h) Propuesta preliminar de saneamiento, cierre, recomposición o reconversión.

ARTÍCULO 17°.- Reconocimiento de estudios ambientales mineros preexistentes. Cuando el sitio cuente con Informe de Impacto Ambiental Minero aprobado y Declaración de Impacto Ambiental vigente conforme el Decreto N° 968/97 y sus normas complementarias, dicha documentación será reconocida como antecedente técnico válido a los fines del diagnóstico exigido por el artículo 16°, debiendo la Autoridad de Aplicación limitarse a requerir su actualización o complementación respecto de los aspectos no contemplados por aquélla, a fin de evitar la duplicación de trámites, estudios y erogaciones a cargo del responsable, en consonancia con el mecanismo de ventanilla única previsto en el artículo 60°.

ARTÍCULO 18°.- Plan de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión. El Plan deberá contener, como mínimo:

- a) Objetivos técnicos en las dimensiones de evaluación del sitio y, cuando corresponda, objetivos productivos.
- b) Descripción de las obras, acciones y medidas a ejecutar.
- c) Cronograma de ejecución por etapas.
- d) Responsables técnicos y legales.
- e) Evaluación de alternativas de cierre, incluyendo la comparación entre relleno, recomposición tradicional, cierre adaptativo y reconversión.
- f) Justificación técnica de la alternativa seleccionada.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
- 50 Años - Nunca Más

- g) Medidas de saneamiento, estabilización, recomposición, seguridad, control de accesos y monitoreo.
- h) Evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda conforme la Ley N° 11.723 y demás normativa vigente.
- i) Plan de monitoreo posterior al cierre o reconversión, comprensivo de las dimensiones de evaluación del sitio.
- j) Presupuesto estimado.
- k) Garantía financiera suficiente.
- l) Dictamen municipal de compatibilidad urbanística.
- m) Intervenciones, permisos, autorizaciones y dictámenes sectoriales exigibles.

ARTÍCULO 19°.- Evaluación de alternativas. La aprobación de un cierre adaptativo o de una reconversión productiva sólo procederá cuando se acredite que la alternativa propuesta garantiza un estándar ambiental, hídrico, geotécnico y de seguridad igual o superior al cierre tradicional, y que resulta compatible con el ordenamiento territorial, la protección de los recursos naturales y la seguridad de la población.

La aprobación del Plan no implicará condonación, dispensa ni extinción de las responsabilidades ambientales, civiles, administrativas, fiscales o penales que pudieren corresponder por hechos anteriores, concomitantes o posteriores.

ARTÍCULO 20°.- Modalidad de cierre final. El Plan de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión aprobado podrá ser admitido como modalidad de cierre final del ciclo extractivo y, cuando corresponda, podrá sustituir total o parcialmente la obligación de relleno o colmatación del predio, siempre que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Acto de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años Nunca Más.

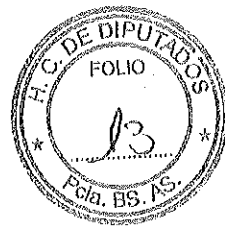
reglamentación y demás normativa aplicable, respecto de las dimensiones de evaluación del sitio.

ARTÍCULO 21°.- Condiciones para prescindir del relleno. Para prescindir total o parcialmente del relleno o colmatación del predio, el Plan deberá acreditar técnicamente:

- a) Estabilidad física y estructural de taludes, bordes, márgenes, accesos y áreas circundantes.
- b) Ausencia de riesgo inadmisible para la seguridad pública.
- c) Calidad ambiental del suelo y del agua compatible con el uso propuesto.
- d) No afectación negativa de acuíferos, cursos de agua, humedales, escurrimientos, régimen de recarga ni dinámica hídrica local o regional.
- e) Compatibilidad urbanística y territorial.
- f) Medidas permanentes de monitoreo, mantenimiento, señalización, cercado, control de acceso y prevención de accidentes.
- g) Garantía financiera suficiente para asegurar el cumplimiento del Plan y las obligaciones posteriores de control y mantenimiento.

Será obligatoria la intervención de los organismos competentes en materia minera, ambiental e hídrica, incluyendo dictamen de la Autoridad del Agua, en el marco de la Ley N° 12.257 —Código de Aguas—, cuando exista acumulación de agua, interacción con acuíferos, riesgo hidráulico o afectación hídrica potencial.

ARTÍCULO 22°.- Evaluación de Impacto Ambiental. Todo proyecto de saneamiento, cierre adaptativo o reconversión productiva deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental cuando así corresponda conforme la Ley N° 11.723 y demás normativa vigente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Julio de la Jelemonia por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En todos los casos en que el proyecto implique uso público, turístico, recreativo, deportivo, acuícola, educativo, científico, productivo o modificación sustancial del sitio, deberá garantizarse instancia de participación ciudadana, acceso a la información pública ambiental y consulta a los organismos y municipios competentes.

ARTÍCULO 23°.- Participación ciudadana. La Autoridad de Aplicación deberá asegurar mecanismos de participación ciudadana adecuados a la magnitud, riesgo e impacto del proyecto.

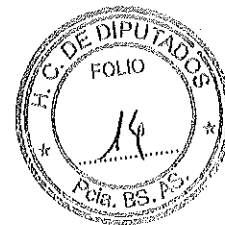
En los casos de riesgo crítico, reconversión con acceso público, modificación hídrica relevante, acuicultura, turismo, recreación o uso deportivo, deberá preverse una instancia de consulta o audiencia públicas, conforme art. 18 de la Ley N° 11723.

La información técnica esencial del proyecto, incluyendo diagnóstico, uso propuesto, medidas de seguridad, evaluación de riesgos y plan de monitoreo, deberá encontrarse disponible para consulta pública en forma previa a la instancia participativa.

ARTÍCULO 24°.- Compatibilidad urbanística y rol municipal. Será requisito indispensable para la aprobación del Plan contar con dictamen municipal de compatibilidad urbanística emitido por el municipio correspondiente, conforme el Decreto-Ley N° 8.912/77 y la normativa provincial y municipal vigente en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, habilitaciones, seguridad local, accesibilidad, tránsito, infraestructura y convivencia urbana.

El dictamen municipal será vinculante respecto de las materias propias de competencia municipal.

ARTÍCULO 25°.- Cooperación científica y técnica. La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar convenios con municipios, universidades públicas, organismos científicos, colegios profesionales, institutos técnicos y entidades



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nuevo siglo

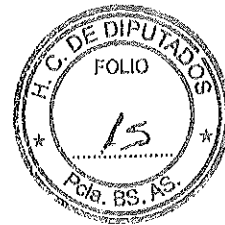
especializadas, con el objeto de promover la investigación, asistencia técnica, caracterización, monitoreo, evaluación, seguimiento y validación de proyectos de saneamiento, cierre adaptativo y reconversión productiva.

TÍTULO IV

RECONVERSIÓN PRODUCTIVA Y USOS COMPATIBLES

ARTÍCULO 26°.- Usos compatibles. Los sitios declarados aptos por la Autoridad de Aplicación podrán ser reconvertidos, entre otros, para los siguientes usos compatibles:

- a) Restauración ecológica, reservas naturales locales, corredores de biodiversidad, áreas de amortiguación ambiental o espacios de conservación.
- b) Educación ambiental, investigación científica, centros de interpretación, monitoreo ambiental o formación técnica.
- c) Turismo de naturaleza, recreación, senderismo, actividades náuticas no motorizadas, pesca deportiva controlada o actividades deportivas compatibles.
- d) Acuicultura sostenible, piscicultura, siembra, cría o repoblación de especies autorizadas por la autoridad competente.
- e) Reservorios hídricos, áreas de regulación o amortiguación hidráulica, cuando resulten compatibles con la planificación hídrica y territorial.
- f) Otros usos productivos, sociales, científicos, energéticos, educativos, recreativos o ambientales que resulten técnicamente viables y ambientalmente compatibles.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

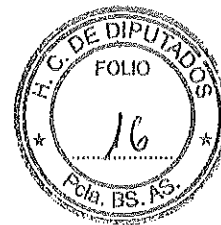
2026
Julio de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 27°.- Acuicultura y especies. Los proyectos de acuicultura, piscicultura, siembra, cría, repoblación o pesca deportiva deberán contar con autorización específica de los organismos competentes y acreditar, como mínimo:

- a) Aptitud biológica y físico-química del agua.
- b) Compatibilidad de las especies a introducir.
- c) Prohibición de especies exóticas invasoras o potencialmente dañinas.
- d) Evaluación de carga biológica, alimentación, efluentes, eutrofización y bioseguridad.
- e) Plan de manejo, monitoreo y contingencia.

ARTÍCULO 28°.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

- a) Utilizar la figura de reconversión productiva para eludir obligaciones de saneamiento, recomposición, cierre, control o responsabilidad ambiental.
- b) Destinar cavas, canteras, vasos hídricos o sitios degradados al vuelco, relleno, disposición, enterramiento o depósito de residuos sólidos urbanos, industriales, especiales, patogénicos, peligrosos o de cualquier otra naturaleza fuera de los marcos legales aplicables, de conformidad con el Decreto-Ley N° 9.111/78, las Leyes N° 11.720 y N° 13.592 y demás normativa vigente en la materia.
- c) Introducir especies exóticas invasoras o especies no autorizadas.
- d) Habilitar el acceso público sin medidas de seguridad, control, señalización, cercado, monitoreo y habilitación correspondiente.
- e) Realizar intervenciones, obras, usos o actividades no previstas en el Plan aprobado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Educación por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca más

ARTÍCULO 29°.- Seguridad pública. Hasta tanto concluya el proceso de saneamiento, cierre adaptativo o reconversión, los responsables deberán implementar obligatoriamente medidas de señalización perimetral, cercado técnico, control de acceso, prevención de accidentes, cartelería visible, mantenimiento y monitoreo de riesgos.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer medidas adicionales según la categoría de riesgo del sitio.

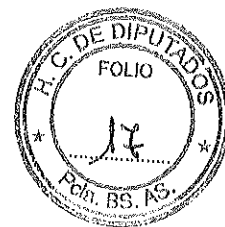
TÍTULO V

RESPONSABILIDAD, GARANTÍAS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 30°.- Responsabilidad primaria. El titular de la actividad extractiva que dio origen al sitio degradado será responsable primario de su saneamiento, recomposición, cierre, reconversión, monitoreo y mantenimiento posterior.

ARTÍCULO 31°.- Responsabilidad concurrente, subsidiaria y solidaria. Serán responsables, según corresponda y conforme su intervención, conducta o relación jurídica con el sitio:

- a) Titulares de permisos, autorizaciones, concesiones o habilitaciones de explotación.
- b) Operadores, explotadores, arrendatarios, concesionarios o beneficiarios de la actividad extractiva.
- c) Poseedores, tenedores u ocupantes que hubieren contribuido a la generación, agravamiento, mantenimiento u ocultamiento del pasivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

d) Titulares dominiales del inmueble, de manera subsidiaria, cuando el responsable primario resulte inexistente, insolvente, inubicable o no pueda ser compelido al cumplimiento.

Cuando exista pluralidad de responsables que hubieren contribuido a la generación, agravamiento, mantenimiento u ocultamiento del pasivo, responderán solidariamente por las obligaciones emergentes de la presente ley, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere corresponder entre ellos.

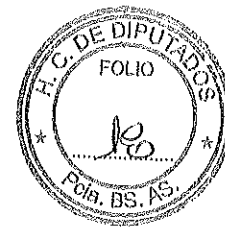
La Autoridad de Aplicación determinará, en sede administrativa, el alcance de las obligaciones exigibles a cada sujeto conforme su intervención, conducta y relación jurídica con el sitio.

ARTÍCULO 32°.- El régimen de responsabilidad primaria, concurrente, subsidiaria y solidaria establecido en los artículos 29° y 30° se aplica sin perjuicio del régimen de responsables previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.343, resultando de aplicación, en caso de divergencia, el estándar que garantice mayor protección ambiental, conforme el artículo 60°.

ARTÍCULO 33°.- Responsabilidad del titular dominial. La responsabilidad subsidiaria del titular dominial deberá ponderar la fecha de adquisición del inmueble, el conocimiento efectivo o presunto del pasivo, su conducta posterior, el beneficio obtenido, su contribución al riesgo y las medidas adoptadas para evitar, mitigar o denunciar la situación.

La transmisión del inmueble no extinguirá las obligaciones ambientales ni impedirá la adopción de medidas administrativas respecto del sitio.

ARTÍCULO 34°.- Deber de informar en transmisiones. En toda transferencia, cesión, venta, locación, concesión, subdivisión, urbanización o constitución de derechos reales sobre inmuebles registrados como Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados o cavas, deberá informarse expresamente dicha condición.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La reglamentación podrá establecer mecanismos de anotación preventiva, publicidad registral, certificación ambiental o comunicación a los organismos competentes.

ARTÍCULO 35°.- Garantías financieras. Todo Plan aprobado deberá contar, previo al inicio de su ejecución, con seguro de caución ambiental, garantía financiera, fondo de reparación, aval, fideicomiso, póliza específica u otro instrumento equivalente que asegure el cumplimiento de las tareas de saneamiento, mitigación, monitoreo, mantenimiento y seguridad, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.675.

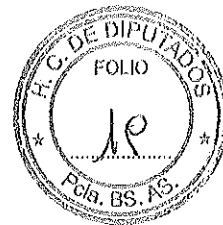
La garantía deberá ser proporcional al riesgo, superficie, volumen, complejidad técnica, costo estimado de intervención y obligaciones posteriores de control.

ARTÍCULO 36°.- Ejecución de garantías. Ante incumplimiento total o parcial del Plan, abandono, agravamiento del riesgo, falta de mantenimiento o incumplimiento de medidas de seguridad, la Autoridad de Aplicación podrá ejecutar la garantía financiera, sin perjuicio de la aplicación de sanciones y de la repetición de los costos que excedan el monto garantizado.

ARTÍCULO 37°.- Dación en pago excepcional. La transferencia de dominio del inmueble a favor del Estado Provincial en carácter de dación en pago por deudas fiscales, ambientales o mineras podrá ser admitida excepcionalmente por el Poder Ejecutivo, siempre que exista conveniencia pública debidamente fundada y se dé cumplimiento a la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y al régimen vigente en materia de adquisición de bienes por el Estado Provincial, requiriéndose autorización legislativa cuando ésta resulte exigible conforme la Constitución Provincial y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 38°.- Requisitos para la dación en pago. La aceptación de inmuebles en dación en pago deberá contar, como mínimo, con:

a) Tasación oficial del inmueble.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 años - Nunca Más

- b) Auditoría exhaustiva del sitio en las dimensiones de evaluación definidas en el artículo 4°.
- c) Estimación del costo de saneamiento, recomposición, cierre, seguridad, mantenimiento y monitoreo.
- d) Determinación del valor neto del inmueble, deducidos los costos ambientales, jurídicos y operativos necesarios.
- e) Dictamen de los organismos técnicos competentes.
- f) Intervención de Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y los organismos que correspondan conforme la normativa vigente.
- g) Declaración fundada de conveniencia pública.
- h) Reserva expresa de responsabilidad por daños no declarados, ocultos, sobrevinientes o atribuibles al responsable originario.

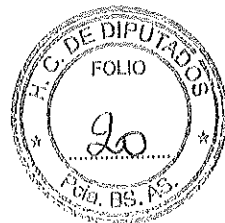
La aceptación del inmueble no importará renuncia del Estado a reclamar daños, costos, multas, recomposición o cualquier otra obligación que pudiere corresponder.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 39°.- Tasa Ambiental por Gestión de Sitios Extractivos Degradados y Cavas. Créase la Tasa Ambiental por Gestión de Sitios Extractivos Degradados y Cavas, destinada a solventar los servicios específicos de registro, inspección, fiscalización, caracterización, evaluación técnica, monitoreo, control y seguimiento de los sitios alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 40°.- Hecho imponible. Constituye hecho imponible de la tasa la prestación efectiva, por parte de la Provincia, de servicios administrativos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2016
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
SO ABON - Punto Más

técnicos, registrales, de fiscalización, control o monitoreo, concretos e individualizados, vinculados con sitios alcanzados por la presente ley, aun cuando dichos servicios no fueren requeridos voluntariamente por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 41°.- Sujetos obligados. Serán sujetos obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de actividades extractivas que hubieren dado origen al sitio.
- b) Los titulares de permisos, autorizaciones, concesiones o habilitaciones vinculadas a la actividad.
- c) Los operadores, explotadores, arrendatarios, concesionarios o beneficiarios de la actividad.
- d) Los titulares dominiales, poseedores u ocupantes, cuando corresponda conforme la presente ley.

ARTÍCULO 42°.- Determinación. La tasa será determinada considerando criterios objetivos vinculados con:

- a) Superficie afectada.
- b) Volumen de excavación.
- c) Categoría de riesgo asignada.
- d) Complejidad técnica del sitio.
- e) Necesidad de inspección, monitoreo o intervención estatal.
- f) Existencia de cuerpos de agua o riesgo hídrico.
- g) Estado de cumplimiento del Plan aprobado, si lo hubiere.

El monto de la tasa deberá guardar razonable proporción con el costo de los servicios efectivamente prestados. La Ley Impositiva establecerá los montos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Seño de la Elección por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueva Edad

escalas, alícuotas, mínimos, máximos, actualizaciones, períodos fiscales y modalidades de pago correspondientes.

ARTÍCULO 43°.- Exenciones y reducciones. Podrán quedar exentos o acceder a reducciones de la tasa, conforme lo establezca la reglamentación y la Ley Impositiva, los sujetos obligados que acrediten ejecución activa, regular y certificada de un Plan de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La exención o reducción quedará sin efecto ante incumplimiento, abandono, falseamiento de información, agravamiento del riesgo o falta de mantenimiento.

ARTÍCULO 44°.- Fondo Provincial de Reconversión de Sitios Extractivos Degradados. Créase el Fondo Provincial de Reconversión de Sitios Extractivos Degradados y Cavas, que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 45°.- El Fondo creado por el artículo 44° es de afectación específica a los servicios regulados por la presente ley, quedando prohibida la percepción simultánea de gravámenes por un mismo servicio o hecho imponible.

ARTÍCULO 46°.- Integración del Fondo. El Fondo se integrará con:

- a) Lo recaudado por la Tasa Ambiental creada por la presente ley.
- b) Multas, cargos, recuperos y accesorios aplicados en virtud de la presente ley.
- c) Partidas presupuestarias que se asignen.
- d) Aportes, subsidios, legados, donaciones o transferencias de organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o internacionales.
- e) Recursos provenientes de convenios de cooperación, asistencia técnica o financiamiento.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

f) Recupero de costos por ejecución subsidiaria.

ARTÍCULO 47°.- Destino del Fondo. Los recursos del Fondo deberán destinarse exclusivamente a:

- a) Saneamiento, cierre, seguridad o recomposición de sitios huérfanos o críticos.
- b) Caracterización, registro, fiscalización y monitoreo de sitios alcanzados.
- c) Asistencia técnica a municipios.
- d) Estudios científicos, ambientales, hídricos, geotécnicos y urbanísticos.
- e) Medidas preventivas urgentes.
- f) Proyectos demostrativos de cierre adaptativo o reconversión sostenible.
- g) Acciones de participación ciudadana, educación ambiental y acceso a la información.

TÍTULO VII

CONTROL, MONITOREO Y SANCIONES

ARTÍCULO 48°.- Relación con el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA). El Fondo Provincial de Reconversión de Sitios Extractivos Degradados y Cavas creado por el artículo 44° de la presente es independiente del Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA) creado por la Ley N° 14.343, sin que puedan aplicarse sobre un mismo sujeto obligado gravámenes, tasas o contribuciones duplicadas por un mismo servicio o hecho imponible. Cuando un sitio se encuentre simultáneamente alcanzado por ambos regímenes, los organismos de aplicación de la presente ley y de la Ley N° 14.343 deberán coordinar la afectación de los recursos percibidos a fin de evitar su superposición.

ARTÍCULO 49°.- Monitoreo posterior. Todo sitio con Plan aprobado deberá contar con un programa de monitoreo posterior, por el plazo que establezca la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueve 000

Autoridad de Aplicación según la categoría de riesgo, uso proyectado, complejidad ambiental, estabilidad física y condiciones hídricas.

El monitoreo deberá incluir indicadores correspondientes a las dimensiones de evaluación del sitio y al estado de mantenimiento.

ARTÍCULO 50°.- Certificado de cumplimiento. Cumplidas las obras, medidas, monitoreos y obligaciones previstas en el Plan, la Autoridad de Aplicación podrá emitir certificado de cumplimiento, cierre adaptativo o reconversión habilitada, sin perjuicio de las obligaciones posteriores de control, mantenimiento y responsabilidad por daños ocultos, sobrevinientes o no declarados.

ARTÍCULO 51°.- Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley, sin perjuicio de las previstas en otras normas:

- a) No informar la existencia de sitios alcanzados.
- b) Omitir la presentación del diagnóstico técnico o del Plan exigido.
- c) Incumplir total o parcialmente el Plan aprobado.
- d) Ejecutar obras, usos o actividades no autorizadas.
- e) Abandonar el sitio o agravar su riesgo.
- f) Falsear, ocultar, adulterar o negar información.
- g) Incumplir medidas preventivas, de seguridad, señalización, cercado o control de acceso.
- h) Afectar recursos hídricos, suelo, ambiente o seguridad pública.
- i) Introducir especies no autorizadas o invasoras.
- j) Utilizar el sitio para depósito, vuelco, relleno o disposición irregular de residuos.
- k) Obstaculizar inspecciones, monitoreos o controles.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Buenos Aires

ARTÍCULO 52°.- Sanciones. Las infracciones a la presente ley darán lugar, según su gravedad, reincidencia, daño generado, riesgo producido, beneficio económico obtenido y conducta del infractor, a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez (10) a mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para el personal de la Administración Pública Provincial, conforme la escala que establezca la reglamentación. En caso de reincidencia, los montos mínimo y máximo se duplicarán.
- c) Suspensión de actividades.
- d) Clausura temporal o definitiva.
- e) Pérdida de exenciones o beneficios.
- f) Caducidad de la aprobación del Plan.
- g) Ejecución de garantías financieras.
- h) Inhabilitación temporal para presentar nuevos proyectos de reconversión.
- i) Ejecución subsidiaria con cargo al infractor.
- j) Obligación de recomponer, mitigar, sanear o reparar.

Las sanciones previstas serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, ambientales, fiscales o administrativas que pudieren corresponder. El procedimiento sancionatorio deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 53°.- El régimen sancionatorio establecido por la presente Ley es subsidiario al régimen sancionatorio de la Ley N° 14.343. Cuando un mismo hecho resultare sancionable simultáneamente conforme la presente ley y la Ley N° 14.343, no podrá imponerse más de una sanción pecuniaria por el mismo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueva Ley

hecho y fundamento, aplicándose la escala prevista en la presente ley por su carácter de ley especial, sin perjuicio de la aplicación complementaria de las restantes sanciones no pecuniarias que correspondieren conforme aquélla.

ARTÍCULO 54°.- Graduación. Para la graduación de las sanciones deberán considerarse:

- a) La magnitud del daño o riesgo.
- b) La afectación a la salud, el ambiente, los recursos hídricos o la seguridad pública.
- c) La conducta previa y posterior del infractor.
- d) La reincidencia.
- e) El beneficio económico obtenido.
- f) La colaboración con la autoridad competente.
- g) La existencia de ocultamiento, falseamiento u obstrucción.
- h) La vulnerabilidad de la población afectada.
- i) La ubicación del sitio en áreas urbanas, periurbanas, ambientalmente sensibles o de riesgo hídrico.

ARTÍCULO 55°.- Ejecución subsidiaria. Ante incumplimiento, abandono, urgencia, riesgo crítico o inexistencia de responsable cierto, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la ejecución subsidiaria de medidas de saneamiento, cierre, seguridad, monitoreo o recomposición, con cargo al responsable cuando éste fuere identificado.

Los costos que demande la ejecución subsidiaria podrán ser reclamados por vía administrativa o judicial, sin perjuicio de la ejecución de garantías, multas y demás sanciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca más.

ARTÍCULO 56°.- Coordinación registral. Cuando un mismo hecho resultare sancionable simultáneamente conforme la presente ley y el régimen sancionatorio previsto en el Decreto N° 968/97 y sus normas complementarias, no podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho y fundamento.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley y la Autoridad Minera Provincial deberán coordinar la instrucción de los sumarios respectivos, unificando actuaciones cuando correspondiere, y garantizando la comunicación recíproca de antecedentes entre el Registro Provincial de Infractores creado por el artículo 20° del Decreto N° 968/97 y el Registro creado por el artículo 9° de la presente, a fin de evitar duplicación de antecedentes y garantizar la unicidad de la información.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 57°.- Convenios con municipios. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con municipios para la identificación, registro, fiscalización, monitoreo, control de seguridad, participación ciudadana, asistencia técnica y ejecución de medidas vinculadas con sitios alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 58°.- Adecuación de sitios existentes. Los responsables de sitios alcanzados por la presente ley deberán adecuarse a sus disposiciones en los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá establecer cronogramas diferenciales según categoría de riesgo, ubicación, superficie, volumen, estado de abandono, titularidad, existencia de cuerpos de agua y condiciones de seguridad pública. Dichos cronogramas no podrán exceder de dos (2) años para los sitios categorizados como de riesgo crítico, ni de cinco (5) años para las restantes categorías, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Educación para la Vida y la Justicia
50 Años - Marca 1976

ARTÍCULO 59°.- Inventario inicial. La Autoridad de Aplicación deberá iniciar el relevamiento e inventario inicial de los sitios alcanzados por la presente ley dentro del plazo máximo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la reglamentación, priorizando aquellos ubicados en áreas urbanas, periurbanas, de riesgo hídrico, de alta conflictividad social o con antecedentes de accidentes, contaminación, abandono o inseguridad.

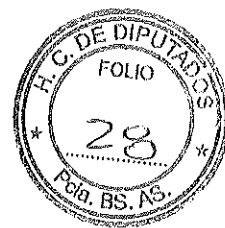
ARTÍCULO 60°.- Articulación normativa. La presente ley reviste el carácter de ley especial respecto de los sitios alcanzados por su ámbito de aplicación y resulta complementaria de la Ley N° 14.343 de Pasivos Ambientales, de la Ley N° 11.723, de la Ley N° 12.257, del Decreto N° 968/97 reglamentario del Título Complementario "De la protección ambiental para la actividad minera" del Código de Minería de la Nación incorporado por la Ley N° 24.585, y de la demás normativa ambiental, minera, hídrica y de ordenamiento territorial vigente, cuyas disposiciones no quedan derogadas ni modificadas, salvo en lo que se opongan expresamente a la presente.

En caso de superposición o conflicto normativo, prevalecerá la disposición que asegure el mayor nivel de protección del ambiente, de los recursos hídricos, de la salud y de la seguridad pública.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de coordinación, ventanilla única y simplificación de trámites a fin de evitar la duplicación de inscripciones, requerimientos y procedimientos respecto de un mismo sitio.

ARTÍCULO 61°.- Orden público. Invitación a los municipios. La presente ley es de orden público. Invítase a los municipios a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente, y a celebrar los convenios previstos en el artículo 57.

ARTÍCULO 62°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su publicación.

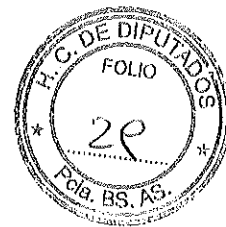


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

7026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 63°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca más

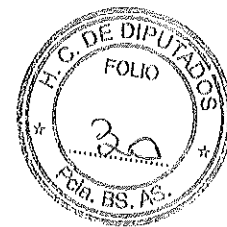
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico integral para la identificación, evaluación, saneamiento, cierre adaptativo y reconversión productiva de los Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados y cavas abandonadas o sin cierre adecuado existentes en la Provincia de Buenos Aires.

El crecimiento histórico de la actividad extractiva de áridos en distintos puntos del territorio bonaerense ha dejado como consecuencia numerosas excavaciones, canteras y cavas que, una vez agotado o paralizado su ciclo productivo, permanecen en situación de abandono, sin recomposición adecuada, sin control suficiente y, en muchos casos, con riesgos concretos para la población, el ambiente, los recursos hídricos y el ordenamiento territorial.

El caso del Gran La Plata constituye una evidencia contundente de la necesidad de esta ley. La región capital de la Provincia expresa con claridad el problema que esta iniciativa busca resolver. Investigaciones desarrolladas por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de La Plata, a través del Instituto de Políticas del Ambiente Construido, IIPAC, UNLP-CONICET, en conjunto con el Instituto de Geomorfología y Suelos, IGS-CISAUA, relevaron cincuenta y ocho (58) canteras dentro de las zonas urbanizadas del partido de La Plata, muchas de las cuales se configuran hoy como tierras vacantes, abandonadas y degradadas, inmersas en el tejido urbano y sin propuesta alguna de recuperación o uso específico.

Según dicho relevamiento, el treinta por ciento (30%) de esas canteras presenta un grado de amenaza alto a muy alto para la población circundante, y un cuarenta y nueve por ciento (49%) adicional un grado de amenaza medio. El peligro se agrava por la presencia de residuos y materiales peligrosos en su interior, la proliferación de vegetación que las vuelve difíciles de percibir, una dinámica hídrica alterada y el estancamiento de aguas que favorece la proliferación de vectores de enfermedades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

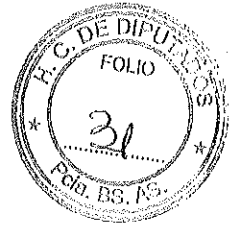
2026
Salvo de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Frente a ese universo de casi sesenta sitios degradados, una sola cantera platense fue efectivamente recuperada: la denominada "Cantera de Gorina", ubicada en la intersección de las calles 501 y 133, cuya recuperación ambiental y urbanística —que combina parque urbano público, espacios verdes, reservorios y desarrollo residencial— fue declarada de interés público y constituye un modelo concreto y verificable de aquello que esta ley denomina reconversión productiva.

El propio municipio de La Plata identificó en su planificación estratégica la puesta en valor de otras cavas emblemáticas —entre ellas las de Hernández, Altos de San Lorenzo y la del entorno del Estadio Único— como proyectos prioritarios. Sin embargo, esas iniciativas tropiezan sistemáticamente con la ausencia de un marco legal provincial que regule de manera integral el cierre, el saneamiento y la reconversión de estos sitios, que asigne responsabilidades, que exija garantías y que habilite, con los más altos estándares de protección, alternativas superadoras al mero relleno. Lo que ocurre en La Plata se replica, con matices, en numerosos municipios del conurbano y del interior bonaerense.

Estas situaciones no sólo representan un pasivo ambiental. También constituyen un problema de seguridad pública, un factor de degradación urbana y periurbana, un riesgo hidráulico, una afectación paisajística y una pérdida de oportunidades para el desarrollo local.

La Provincia de Buenos Aires cuenta desde el año 2011 con la Ley N° 14.343, que regula la identificación de los pasivos ambientales en general, establece la obligación de recomponer sitios contaminados y crea el Registro de Pasivos Ambientales de la Provincia. Aquella norma constituyó un avance significativo, pero su carácter general —aplicable a cualquier actividad— y su exigencia de configuración del abandono dejan sin respuesta específica a la problemática de los sitios extractivos, que presenta particularidades técnicas, hídricas, geotécnicas, dominiales y urbanísticas propias, y que demanda instrumentos que aquella ley no contiene: categorización de riesgo, cierre adaptativo,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

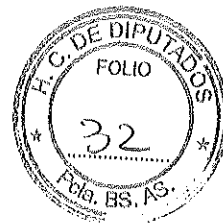
2026
Unión de la Mayoría por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

reconversión productiva, garantías financieras específicas, tasa retributiva de servicios y fondo de afectación.

Por ello, el presente proyecto se concibe expresamente como ley especial complementaria de la Ley N° 14.343, disponiendo que el nuevo registro funcione como sección especializada del registro existente o en coordinación con él, evitando duplicaciones y garantizando la unicidad de la información.

El proyecto se articula, asimismo, con la Ley N° 11.723 —Ley Integral del Medio Ambiente, a cuyo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental remite—, con el Código de Aguas, Ley N° 12.257, y la intervención obligatoria de la Autoridad del Agua cuando existan cuerpos de agua o interacción con acuíferos, con el Decreto-Ley N° 8.912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo —reconociendo el rol primario de los municipios mediante el dictamen vinculante de compatibilidad urbanística—, con el Decreto-Ley N° 9.111/78 y las Leyes N° 11.720 y N° 13.592 en materia de residuos —reforzando la prohibición de utilizar cavas como sitios de disposición irregular—, y con el régimen de protección ambiental minera incorporado al Código de Minería de la Nación por la Ley N° 24.585, del cual las provincias son autoridad de aplicación, así como con su reglamentación provincial específica, el Decreto N° 968/97, cuya Autoridad Minera Provincial se integra necesariamente a los mecanismos de articulación institucional que el presente proyecto incorpora.

En particular, y a fin de evitar la superposición de competencias, la duplicación de trámites técnicos y el riesgo de doble juzgamiento que podría generarse respecto de los sitios ya alcanzados por el Decreto N° 968/97, el proyecto incorpora tres previsiones específicas: la integración obligatoria de la Autoridad Minera Provincial a la intervención concurrente exigida por el artículo 7°, con reglas de actuación conjunta con la Autoridad de Aplicación de la presente (contenido incorporado en el artículo 8°); el reconocimiento de los Informes de Impacto Ambiental Minero y Declaraciones de Impacto Ambiental ya aprobados conforme aquel decreto como antecedente técnico válido del diagnóstico exigido



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la tolerancia por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

por el artículo 16°, evitando así la repetición de estudios y erogaciones (contenido incorporado en el artículo 17°); y una regla expresa de no acumulación de sanciones por un mismo hecho, con coordinación obligatoria entre el Registro Provincial de Infractores del Decreto N° 968/97 y el Registro creado por el artículo 9° de la presente (contenido incorporado en el artículo 56°). Estas previsiones aseguran que el nuevo régimen se articule con el régimen minero ambiental vigente sin generar superposiciones institucionales, duplicidad de exigencias técnicas ni riesgo de doble juzgamiento para los responsables alcanzados por ambos cuerpos normativos.

Con el mismo criterio, y dado que la Ley N° 14.343 regula el género "pasivo ambiental" del cual los Pasivos Ambientales Mineros constituyen una especie, el proyecto incorpora cinco previsiones adicionales de articulación: la precisión de que la categoría de Pasivo Ambiental Minero es aplicable aun sin configurarse el requisito de abandono que exige el artículo 3° de aquella ley (contenido incorporado en el artículo 5°); la equivalencia entre el deber de informar aquí establecido y el deber de denuncia del artículo 7° de la Ley N° 14.343, para evitar una doble carga administrativa (contenido incorporado en el artículo 11°); la aclaración de que el régimen de responsables de los artículos 30° y 31° se aplica sin perjuicio del previsto en el artículo 5° de aquella ley, prevaleciendo el estándar de mayor protección ambiental (contenido incorporado en el artículo 32°); la independencia y articulación entre el Fondo Provincial de Reversión creado por el artículo 44° y el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA) de la Ley N° 14.343, sin duplicación de gravámenes (artículo 48°); y una regla de no acumulación de sanciones pecuniarias por un mismo hecho entre ambos regímenes (contenido incorporado en el artículo 53°). De este modo, la ley especial que se propone convive con el régimen general de pasivos ambientales sin generar antinomias, cargas duplicadas ni riesgo de doble sanción.

Cabe destacar que el proyecto se mantiene estrictamente dentro de las competencias provinciales: regula aspectos ambientales, administrativos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

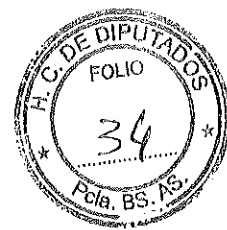
2025
Año de la Educación por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

registrales, tributarios y de policía, sin alterar el régimen minero de fondo que corresponde al Congreso de la Nación conforme el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

A nivel federal, y pese a la manda del artículo 41 de la Constitución Nacional y a las previsiones de los artículos 22, 27 y siguientes de la Ley General del Ambiente N° 25.675 en materia de recomposición, seguro ambiental y fondo de compensación, la República Argentina carece hasta el presente de una ley de presupuestos mínimos sobre gestión de sitios contaminados y pasivos ambientales. Ese vacío federal no exime a la Provincia de actuar: por el contrario, la habilita y la obliga, en ejercicio del dominio originario de sus recursos naturales y del mandato del artículo 28 de la Constitución Provincial, a dotarse de un régimen propio, exigente y operativo.

La propia Legislatura bonaerense ofrece un antecedente directo en la materia: la Ley N° 14.126, de Paisaje Protegido de las Sierras de Tandil, sancionada en 2010, que estableció una poligonal de protección en torno al casco urbano y obligó a las canteras allí emplazadas a ejecutar planes de reconversión y posterior cierre de sus explotaciones. Aquella norma demostró que la reconversión de sitios extractivos es una categoría jurídica viable en la Provincia; el presente proyecto la generaliza, la sistematiza y la dota de procedimiento, garantías y financiamiento.

En el plano del derecho público provincial comparado, merece especial mención la experiencia de la Provincia de San Juan, principal distrito minero del país. Allí, distintas iniciativas legislativas han procurado establecer marcos jurídicos específicos para el cierre y post cierre de minas, incluyendo garantías financieras, fondos ambientales y mecanismos destinados a evitar que el costo de los pasivos recaiga sobre el Estado y la ciudadanía. La coincidencia de diagnóstico entre distritos de perfiles productivos diversos confirma que la gestión del cierre de los sitios extractivos es una deuda pendiente del federalismo ambiental argentino, que cada provincia debe saldar en su jurisdicción.



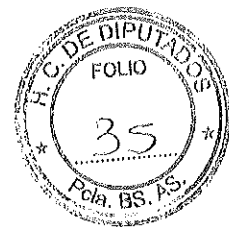
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En el derecho comparado internacional, los modelos de referencia son la Ley N° 28.271 del Perú, sobre pasivos ambientales de la actividad minera, pionera en la región en la identificación de responsables, los planes de cierre de pasivos y el principio según el cual el Estado sólo asume la remediación de aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados —principio que este proyecto recepta a través de la figura del sitio huérfano y del destino prioritario del Fondo Provincial—, y la Ley N° 20.551 de Chile, sobre cierre de faenas e instalaciones mineras, que consagró la obligatoriedad de garantías financieras suficientes para asegurar el cumplimiento íntegro de los planes de cierre, criterio que el artículo 35° del presente proyecto adopta en consonancia con el seguro ambiental del artículo 22 de la Ley N° 25.675.

La normativa tradicional ha tendido a considerar el relleno o la colmatación como la vía principal para el cierre de este tipo de predios. Sin embargo, la experiencia demuestra que dicha alternativa no siempre resulta técnica, ambiental ni económicamente adecuada. En determinados supuestos, especialmente cuando la excavación ha alcanzado condiciones hídricas estables o cuando el relleno puede implicar riesgos adicionales por la procedencia y calidad de los materiales utilizados, resulta necesario contar con herramientas más modernas, flexibles y rigurosas.

Este proyecto propone avanzar hacia un modelo de cierre adaptativo. Ello no significa flexibilizar las obligaciones ambientales ni liberar de responsabilidad a quienes generaron el daño. Por el contrario, implica establecer un procedimiento más exigente, que permita evaluar caso por caso si el saneamiento, la estabilización y la reconversión del sitio pueden garantizar un estándar ambiental, hídrico, geotécnico y de seguridad igual o superior al cierre tradicional. Esta exigencia de estándar equivalente o superior asegura, además, la plena observancia de los principios de progresividad y de no regresión ambiental que rigen la materia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

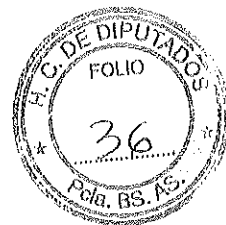
2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Munes 1605

La reconversión productiva sólo podrá admitirse cuando exista diagnóstico técnico, categorización de riesgo, intervención de los organismos competentes, evaluación ambiental, participación ciudadana, dictamen municipal de compatibilidad urbanística, garantías financieras suficientes y monitoreo posterior. En ningún caso la aprobación de un plan podrá interpretarse como condonación de daños, extinción de responsabilidades o autorización para eludir obligaciones de recomposición.

El proyecto crea un Registro Provincial de Pasivos Ambientales Mineros, Sitios Extractivos Degradados y Cavas —articulado con el registro de la Ley N° 14.343—, con información georreferenciada, dominial, ambiental, hídrica, geotécnica, urbanística y de seguridad. Este instrumento resulta indispensable para que la Provincia pueda contar con un diagnóstico real, priorizar intervenciones, ordenar responsabilidades y diseñar políticas públicas eficaces. Asimismo, se establece un procedimiento administrativo completo para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución y monitoreo de los Planes de Saneamiento, Cierre Adaptativo y Reconversión. Se incorporan categorías de riesgo, medidas preventivas urgentes, obligaciones de seguridad, participación ciudadana, intervención municipal y dictámenes técnicos sectoriales.

El proyecto también reconoce el rol central de los municipios. Ninguna reconversión puede pensarse de manera aislada del ordenamiento territorial local, de los usos del suelo, de la accesibilidad, de la infraestructura, de la seguridad comunitaria y de la convivencia urbana. Por ello, se exige dictamen municipal de compatibilidad urbanística, con carácter vinculante respecto de las competencias propias del municipio, en plena consonancia con los artículos 190 y siguientes de la Constitución Provincial y con el Decreto-Ley N° 8.912/77.

En materia de responsabilidad, la iniciativa establece como responsable primario al titular de la actividad extractiva que dio origen al sitio degradado, pero también contempla supuestos de responsabilidad concurrente, subsidiaria y solidaria de operadores, concesionarios, arrendatarios, poseedores, ocupantes y titulares



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nueva Más

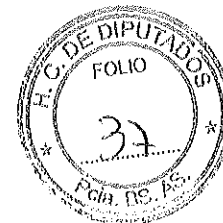
dominiales, según corresponda. Además, se prevé el deber de informar la existencia de pasivos ambientales en transmisiones o actos jurídicos vinculados con los inmuebles alcanzados.

Otro aspecto central es la exigencia de garantías financieras, a fin de asegurar que los planes aprobados cuenten con respaldo económico suficiente para su cumplimiento efectivo. La experiencia nacional e internacional demuestra que muchas obligaciones ambientales fracasan no por falta de diagnóstico sino por ausencia de instrumentos que garanticen la ejecución, el monitoreo y el mantenimiento posterior.

La iniciativa crea también una Tasa Ambiental por Gestión de Sitios Extractivos Degradados y Cavas, estrictamente vinculada a los servicios concretos, efectivos e individualizados de registro, inspección, fiscalización, evaluación técnica, control y monitoreo que la Provincia presta respecto de los sitios alcanzados. Lo recaudado, junto con multas, recuperos y partidas asignadas, integrará un Fondo Provincial destinado exclusivamente al saneamiento de sitios huérfanos o críticos, asistencia técnica a municipios, monitoreo estatal, estudios científicos y medidas preventivas urgentes.

En materia sancionatoria, y en resguardo del principio de legalidad, el proyecto fija en la propia ley los topes mínimo y máximo de las multas, expresados en sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial, delegando en la reglamentación únicamente la escala de graduación.

Finalmente, se incorpora la posibilidad excepcional de que el Estado Provincial acepte inmuebles en dación en pago por deudas fiscales, ambientales o mineras, siempre que exista conveniencia pública, tasación oficial, auditoría ambiental exhaustiva, estimación de costos de saneamiento, dictámenes de los organismos competentes —incluida la intervención de Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia— y cumplimiento del régimen de la Ley N° 13.767 de Administración Financiera, con autorización legislativa cuando resulte exigible. Esta herramienta puede resultar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

útil para abordar sitios estratégicos o huérfanos, pero se regula con resguardos suficientes para evitar que el Estado asuma pasivos ocultos sin evaluación previa, mediante la reserva expresa de responsabilidad por daños no declarados o sobrevinientes.

En definitiva, el presente proyecto busca transformar un problema ambiental y territorial en una oportunidad de recomposición, desarrollo local y planificación sostenible. La experiencia de la Cantera de Gorina en La Plata demuestra que la reconversión es posible; el relevamiento de las cincuenta y ocho canteras del partido demuestra que es urgente; los antecedentes de Tandil, de San Juan y del derecho comparado demuestran que es jurídicamente viable. Se propone una ley que no perdona daños ni reduce estándares, sino que crea un régimen más inteligente, exigente y eficaz para recuperar sitios degradados, proteger a las comunidades y promover usos compatibles con el ambiente y el interés público.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras legisladoras y los señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.